

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

91

TORRELODONES

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 17 de julio de 2013, la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior para el municipio de Torrelo-dones y expuesta al público por el plazo legalmente establecido sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha quedado aprobada definitivamente.

El texto de dicha Ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR PARA EL MUNICIPIO DE TORRELODONES (MADRID)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La última Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior para el municipio de Torrelo-dones data del año 2008, y hasta ahora ha cumplido con los objetivos de construir un espacio normativo en el que el legítimo ejercicio de la actividad publicitaria visible desde los espacios públicos se desarrolle dentro del respeto y mejora de los valores del paisaje urbano, del medio ambiente, del patrimonio histórico-artístico y natural, en suma, de la imagen del pueblo de Torrelo-dones.

A pesar de que dicha Ordenanza es relativamente reciente, se considera necesaria la modificación de la misma, manteniendo básicamente la misma estructura y el grueso de sus determinaciones técnicas, para adaptarla al marco de la nueva legislación, tanto estatal, como autonómica y europea, en materia de licencias y servicios.

La propia evolución de la ciudad, de la concepción social de la actividad publicitaria y de las costumbres de los ciudadanos exige a la administración municipal una actitud receptiva con las tendencias actuales y la adopción de medidas protectoras para unas zonas y vanguardistas e innovadoras en otras. En este sentido, el diseño de las diversas escenas urbanas puede dar lugar a la creación de zonas concretas en las que se permita una cierta concentración de elementos de información y publicidad luminosa, al considerar que la configuración de ámbitos como focos y escenas encendidas puede tener un efecto positivo para la imagen de la ciudad. Asimismo, la caracterización propia de determinadas áreas del Municipio obliga a un planteamiento en consonancia con su entorno, con independencia de la protección del patrimonio histórico-artístico.

II

El contenido de la publicidad, como toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones, no es objeto de regulación por la Ordenanza al exceder de su ámbito competencial, limitándose a establecer los supuestos en los que, de acuerdo con la Ley General de Publicidad, se prohíbe la emisión de mensajes y la utilización de medios publicitarios que atenten contra la dignidad de las personas y los valores constitucionales o que promuevan el consumo de determinadas sustancias adictivas.

La Ordenanza se dirige a la regulación de la actividad privada de publicidad exterior, abarcando la que se lleva a cabo con medios publicitarios tradicionales y la que utiliza los nuevos medios publicitarios tecnológicamente más avanzados. Ante la proliferación de nuevas actuaciones publicitarias de carácter efímero, sin utilización de soportes fijos, se introduce, por primera vez, la posibilidad de autorizarlas de forma individual de acuerdo con el impacto y repercusión que puedan originar en el entorno.

Respecto al régimen jurídico de las autorizaciones y licencias se establece una distinción entre las actividades publicitarias que se realizan mediante la utilización de soportes con estructuras fijas que, en su mayoría, requieren para su instalación la redacción de un proyecto técnico y quedan sometidas a la obtención de licencia urbanística, de las sometidas a la obtención de una autorización administrativa. En virtud de esta distinción se establecen también los diferentes regímenes de infracciones y sanciones.

La instalación de soportes publicitarios sometidos a la obtención de licencia urbanística se rige por las disposiciones de esta Ordenanza, por las de la Ordenanza de tramitación de licencias urbanísticas y por las de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid. La licencia urbanística por la que se permite la realización de las obras para la instalación de los soportes y el ejercicio de la actividad de publicidad exterior adopta la denominación de licencia publicitaria. Respecto a las infracciones y sanciones se desarrolla el artículo 227 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid que establece el régimen específico para los carteles y otros soportes de publicidad. Cuando la instalación de los soportes se realice en dominio público la autorización demanial comprenderá la concesión de la licencia urbanística.

Las actuaciones publicitarias que no utilizan soportes fijos, como las de carácter efímero, quedan sujetas a la concesión previa de autorización administrativa, tanto en el supuesto de realizarse en vías y espacios de titularidad y uso público como en otros lugares que, sin tener este carácter público, son visibles desde aquellos. Esta doble posibilidad de ubicación da lugar, a su vez, a dos clases de autorizaciones administrativas. Por una parte, la autorización demanial, cuando la actuación publicitaria suponga la ocupación de suelo de titularidad y uso público, y, por otra, la autorización administrativa especial cuando se realice en suelo de titularidad privada siendo visible desde las vías y espacios públicos. Esta autorización adopta la denominación de autorización de actuación de publicidad exterior, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 8 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. La naturaleza de ambas es discrecional al tratarse de actuaciones publicitarias visibles desde la vía pública que se ejecutan tanto en dominio público como en espacios privados de uso público o de uso privado con la finalidad de estimular la atención, de forma indiscriminada, de las personas que se encuentren o transiten por la vía pública. En consecuencia, el solicitante de la autorización carece del derecho preexistente a su obtención, siendo la regulación de los requisitos previos a cumplir y la valoración individualizada de su impacto el marco que define la concesión de la autorización.

Por otra parte, no se admite la posibilidad de utilizar vehículos o remolques como soportes publicitarios de carácter móvil, tengan como finalidad, o no, la transmisión de mensajes publicitarios, evitando con ello la proliferación de vehículos publicitarios, en todas sus modalidades, con un alto índice de contaminación visual en el entorno urbano.

La especialidad de los elementos de señalización e identificación de establecimientos y actividades es objeto de regulación específica. Dentro de ella se establece, de forma independiente, las condiciones de las muestras, banderines y elementos análogos de los requisitos que deben cumplir los rótulos de identificación en coronación y en fachadas. Todas estas clases de carteles anunciadores, en los que se transmite la localización de los establecimientos y actividades, aunque no pueden considerarse como publicidad comercial propiamente dicha, contribuyen de forma determinante a la configuración de la mancha publicitaria de la ciudad, por lo que su regulación en esta Ordenanza queda plenamente justificada.

III

Desde el punto de vista de las novedades de carácter técnico y jurídico que introduce la presente Ordenanza, como modificaciones respecto de la ordenanza vigente puede resaltar entre otras las siguientes:

- Incorporación del marco legislativo derivado de la Directiva 2006/123/CE (artículo 1).
- Regulación más flexible y precisa respecto de la publicidad en vehículos (publicidad móvil) y mediante medios publicitarios sonoros (artículo 2).
- Ampliación de publicidad no autorizada (relacionado con el consumo de alcohol, tabaco, etcétera, artículo 17.2.7) o remisión a una ordenanza futura (terrazas y veladores, artículo 26).
- Ampliación de los casos de publicidad excluida del ámbito de la Ordenanza, remitiendo las instalaciones de carácter efímero a la autorización administrativa correspondiente para ganar en seguridad de procedimiento (artículo 3).

- Ampliación de los medios de publicidad posible, incluyendo posibilidades adaptadas a nuevas tecnologías: área y audiovisual, permitiendo casos tasados para el reparto de publicidad impresa (artículo 4).
- Precisión sobre las zonas de aplicación de la Ordenanza (artículo 5) de modo que se excluye de la prohibición general el suelo urbanizable sectorizado (pasa a la zona 4). En el Suelo Urbano (zona 3) se incluye a los sectores ya urbanizados precisando incluso los ámbitos de planeamiento, ya que son asimilables al suelo urbano consolidado, no existiendo más sectores (salvo el incluido en la zona 4) (artículo 5). Se incorpora además un anexo gráfico para mayor claridad respecto de los ámbitos de las Zonas establecidas.
- Actualización e incorporación a las condiciones de iluminación de la tecnología digital (leds, etcétera) realizado a mayores determinadas precisiones técnicas (artículo 8).
- Asimilación de los BIC con los elementos del Catálogo, solo para el nivel 1 (protección integral) antes extendida a todos los grados de protección (artículo 10).
- Precisiones sobre la publicidad en vehículos municipales destinados al transporte público y en parcelas y edificios de uso institucional público (artículo 11).
- Nueva redacción de la normativa que contempla las “Autorizaciones especiales” incluyendo o modificando las actividades publicitarias relacionadas con el patrocinio de actividades y eventos municipales, la utilización de báculos y columnas de alumbrado público, los acontecimientos de carácter cultural, deportivo o social y las actuaciones experimentales y efímeras (artículo 12).
- Se suprime el antiguo artículo 12 por redundante.
- Precisión sobre los anuncios individuales de venta y alquiler de locales o pisos (artículo 21.5).
- Flexibilización y liberalización del ámbito de aplicación para la publicidad en solares y fincas sin uso, pero solo para las zonas de ordenanza correspondiente a tipología de vivienda multifamiliar, manteniendo la prohibición para zonas residenciales de vivienda unifamiliar. En consecuencia, se refunden los artículos 28 y 29, en el artículo 27, estableciendo condiciones técnicas concretas antes no contempladas para los soportes en las zonas autorizadas limitando la superficie (altura) máxima.
- Se añade una regulación “ex novo” relativa a la identificación de establecimientos con especiales exigencias de señalización (Urgencias, Policía, Protección Civil, establecimientos de hospedaje, etcétera) (artículo 32).
- Se incorporan condiciones técnicas comunes a todas las zonas, para la instalación de muestras con iluminación (artículo 31.d).
- Se precisa que la denominada “zona de especial protección” es en realidad el SNUP correspondiente a la zona 1 del artículo 5 (artículo 33.2).
- Cambio sustancial respecto las autorizaciones y licencias, diferenciando entre licencias urbanísticas, autorización administrativa y declaración responsable o comunicación previa, o en su caso, para publicidad en suelo de titularidad pública, la autorización demanial (artículo 36). Se modifica por lo tanto correlativamente el régimen de las actuaciones, en condiciones específicas para las actuaciones efímeras y experimentales, diferenciando si el suelo es de titularidad pública o privada.
- Ampliación y precisiones sobre la vigencia de las licencias (artículo 37).
- Ampliación y precisiones sobre la prórroga de las licencias (artículo 38).
- Nueva redacción regulando la transmisión de licencias (artículo 39).
- Modificación sobre de solicitud e iniciación (artículo 40.1 y 2).
- Precisiones sobre la documentación necesaria para instalaciones que requieren licencia urbanística en el caso de soportes de obras (artículo 42.2 y 4).
- Incorporación del artículo 44 referido a la Resolución y silencio administrativo.
- Precisiones sobre la solicitud de identificación y señalización de actividades (artículo 45).
- Nueva redacción y ampliación de garantías relativas al seguro de responsabilidad civil (artículo 46).
- Nueva redacción con modificación parcial y simplificada del correlativo anterior referido al “restablecimiento de la legalidad” (artículo 51).
- Regulación del régimen de actuaciones inmediatas ampliando la regulación vigente respecto de las ordenes de ejecución (artículo 51)
- Previsiones legales respecto la protección de la legalidad (artículo 53).

- Precisiones legales respecto del régimen jurídico de las infracciones (artículo 55).
- Nueva redacción (sin modificación sustancial) del artículo 61 relativo a “sujetos responsables”.
- Corrección de las sanciones en el caso de la infracción urbanística con arreglo al artículo 227 de la Ley 9/2001 (artículo 62).
- Modificación relativa a la graduación de las sanciones (no sustancial) con alusión expresa, como criterio a tener en cuenta de la calificación de Zonas establecida en el artículo 5 (artículo 63).
- Incorporación del artículo 66 sobre “multas coercitivas”.
- Nueva redacción con modificación parcial y simplificadas del correlativo anterior referido al “restablecimiento de la legalidad” (artículo 52).
- Precisiones legales respecto de las infracciones (artículo 53).
- Simplificación de la redacción del artículo 58 referido a la prescripción de las infracciones.
- Simplificación del artículo 59 relativo a “sujetos responsables”.
- Corrección de las sanciones en el caso de la infracción urbanística con arreglo al artículo 227 de la Ley 9/2001 (artículo 60).
- Supresión del artículo 61 vigente respecto de la “prescripción de las sanciones” (subsumido en el artículo 58).
- Incorporación del artículo 64 sobre “multas coercitivas”.

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Objeto.*—1. La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrán de someterse las instalaciones y actividades publicitarias visibles desde la vía pública, situadas en espacios privados o públicos, con el fin primordial de compatibilizar esta actividad con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano, de la imagen del municipio de Torreldones y de la ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas.

2. Queda sometida a las normas de esta ordenanza toda actividad publicitaria susceptible de atraer la atención de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen en medios privados o colectivos de transporte y, en general, permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de utilización común, cualquiera que sea el sistema utilizado para la transmisión del mensaje.

3. Las prohibiciones, condiciones, requisitos y obligaciones establecidas por la presente Ordenanza en protección del interés general, se establecen con respecto de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, así como de la legislación estatal y regional aplicable. En base a dicha normativa, los regímenes de autorización expresa regulados en la presente Ordenanza se encuentran justificados por razón imperiosa de interés general, por su especial incidencia en el orden público, la seguridad pública, la protección del medio ambiente, del entorno urbano y la ordenación del tráfico de vehículos.

Art. 2. *Medios de expresión publicitaria no autorizados.*—1. Queda prohibida la realización de publicidad o propaganda, mediante carteles, pegatinas, etiquetas y otros procedimientos similares, fijada sobre paramentos de edificios e instalaciones, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, alumbrado, registros de instalaciones, arbolado o elementos naturales, o cualquier otro servicio público, salvo las excepciones expresamente reguladas en el Título III de esta Ordenanza.

2. La colocación de carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos, nombres comerciales o de establecimientos, productos, promociones, etcétera. en vía pública y la utilización de señales de circulación, de los báculos y columnas de alumbrado público y de los rótulos varios con esta finalidad.

3. Publicidad mediante el uso de vehículos:

Comprende esta actividad la realización de mensajes publicitarios mediante el situado de elementos de promoción y publicidad en vehículos, tanto estacionados como en marcha, y/o la difusión de los mismos a través de medios audiovisuales en ellos instalados.

Quedan integrados en este Título los vehículos, caravanas o comitivas cuya finalidad esencial sea efectuar publicidad comercial.

No se entenderá como publicidad, a los efectos de la presente Ordenanza, los rótulos, emblemas u otros elementos similares grafiados en los vehículos, que hagan referencia a la

razón social de la empresa y/o a la actividad genérica que ejerce, siempre que la finalidad no sea exclusivamente publicitaria y se respeten las normas de tráfico, especialmente la permanencia de vehículos estacionados e la vía pública.

Solo se autorizará este tipo de actividad en los supuestos siguientes:

- a) Cuando sea una actividad esporádica que tenga por objeto la promoción o propaganda de actividades deportivas, culturales o recreativas de naturaleza temporal o circunstancial, o la que se pueda efectuar con motivo de pruebas deportivas.
- b) Las realizadas por representantes de asociaciones y similares inscritas en el Registro municipal de asociaciones, así como a los representantes de partidos políticos y fuerzas sociales (patronales y sindicales), para informar sobre sus actividades socioculturales.
- c) Cuando así se determine en reglamentaciones específicas (taxis, galeras, transportes urbanos colectivos, etcétera) y en la forma que en las mismas se establezca.

Corresponderá a la Alcaldía el otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de este tipo de publicidad dinámica; dicha facultad tendrá el carácter de discrecional, atendido el impacto ambiental y repercusión sobre el tráfico y seguridad vial que la actividad pueda ocasionar.

La solicitud de autorización y subsiguientemente la autorización administrativa deberá concretar: actividad a que aplica esta modalidad de publicidad, período y horario de ejercicio, zona de actuación, vehículos a utilizar y elementos de soporte publicitario que se incorporen a tales efectos y niveles de uso.

En ningún caso podrá realizarse este tipo de publicidad dinámica desde las 14 h. hasta las 17 h. y desde las 22 h. hasta las 8 h.

El ejercicio de este tipo de publicidad dinámica queda sujeto a la normativa general y municipal de circulación, tráfico y seguridad vial.

Queda prohibido:

- a) El uso de medios audiovisuales como soporte de la actividad publicitaria, salvo que expresamente se contemple en la licencia.
- b) La distribución y/o lanzamiento de material de propaganda impreso y otros soportes publicitarios, tanto si dicha distribución se efectúa de vehículo a vehículo o de vehículo a viandantes.
- c) Dirigirse el conductor o acompañantes directamente a viandantes u otros conductores de vehículos, realizando mensajes de publicidad oral.

No está sujeta a esta ordenanza la publicidad móvil con mensajes o propaganda institucional de las Administraciones Públicas, o promovida por entidades declaradas de interés público, social, cultural y sin ánimo de lucro. No obstante, para estas últimas, será necesaria la previa notificación al Ayuntamiento veinticuatro horas antes de efectuarse la publicidad.

En cualquier caso, la autorización de la publicidad móvil deberá contar con el informe favorable de la Concejalía competente en materia de Seguridad Vial y Transportes.

4. La utilización de medios publicitarios sonoros, si bien se considera comprendida dentro del ámbito general de esta Ordenanza, se regirá por la normativa específica de protección del medio ambiente urbano frente a la contaminación acústica. En consecuencia quedará limitada a los horarios de comercio o especialmente autorizados en cada caso; la potencia de los altavoces no podrá ser superior, en función de la zona en que se desarrolle, a los niveles de recepción externos que fija la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se prohíbe la publicidad que atente contra la dignidad de las personas, o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, juventud y la mujer, así como en lo relativo a la prevención de drogodependencias.

6. La publicidad en sombrillas, parasoles, veladores, bancos u otros elementos propios de temporada en el ámbito del Casco Histórico, asimilable a la Zona de Ordenanza CA, y en el entorno próximo a los edificios públicos, salvo lo recogido en la ordenanza correspondiente de Terrazas y Veladores.

7. Queda expresamente prohibido en la vía pública o cuando trasciendan a ésta, todo tipo de mensaje visual, impreso, pintado, proyectado, producido o reproducido con cualquier técnica, cualquiera que sea su estructura de soporte y/o localización, con alusiones o publicidad relacionada con el consumo de determinados productos (alcohol, tabaco) que se regulará por su normativa específica vigente.

Art. 3. *Publicidad excluida.*—1. La publicidad electoral, que será autorizada en su caso por la Alcaldía-Presidencia mediante Decreto o por la Autoridad que se determine previa delegación.

2. Las banderas representativas de los diferentes países, organismos oficiales, instituciones públicas nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares, sin mensaje publicitario.

3. Las instalaciones de carácter efímero y relativas a actos populares, tales como: fiestas tradicionales, eventos deportivos, actos culturales o de reconocido interés, así como cualquier otra actividad de interés general no lucrativa, las cuales se regularán por la autorización administrativa correspondiente.

Asimismo, se considerarán excluidas estas instalaciones aunque figure patrocinador, siempre que este forme parte de su diseño, no pudiendo superar el 25 por 100 de la superficie del elemento. En el caso de que no se cumpla este requisito, pasará a ser publicidad regulada. No obstante se considera procedente que estas instalaciones se ajusten a los parámetros y determinaciones físicas de esta Ordenanza.

4. Aquellos mensajes publicitarios ligados a la actividad desarrollada en los establecimientos abiertos al público siempre y cuando se sitúen en el interior de los inmuebles (escaparates o similares).

Art. 4. *Otros medios de expresión publicitaria no contemplados.*—1. Cualquier actividad publicitaria visible desde la vía pública, aunque no esté contemplada expresamente en esta ordenanza, debe ser previamente autorizada por el órgano municipal competente y para ello, el responsable de la misma presentará el correspondiente proyecto pormenorizado de la actividad, para su estudio por los servicios técnicos.

2. Con carácter experimental, se podrán autorizar actuaciones no contempladas en esta ordenanza, para su realización de forma temporal, a efectos de evaluar su impacto medioambiental y sobre el paisaje urbano.

3. En relación con los anteriores apartados, se permitirá en su caso:

a) Publicidad aérea.

Concepto:

1. Se entenderán incluidos en este concepto los mensajes publicitarios realizados mediante aparatos o artificios auto-sustentados en el aire, fijos o móviles. Se entenderá por fijos cuando se lleve a efecto en globos estáticos o similares. Se tendrán que ubicar en el interior de solares públicos o privados, de forma que los elementos de sostén, así como el mismo globo, no sobrepasen el perímetro de la finca. Se entenderá por móviles cuando se trate de globos dirigibles o aviones de cualquier tipo.

Requisitos:

1. Para la concesión de la preceptiva licencia para el ejercicio de la publicidad aérea fija, se tendrá que aportar la siguiente documentación:

1.1. Proyecto técnico visado por el colegio profesional correspondiente, el cual tendrá que contemplar:

1.1.1. Descripción detallada de la instalación y sistemas.

1.1.2. Empresa responsable de la colocación.

1.1.3. Justificación técnica de la seguridad del conjunto y, en especial, de la capacidad de resistencia al viento.

1.1.4. Tipo de publicidad a realizar.

1.2. Estar en posesión del seguro que garantice la responsabilidad a terceros.

2. La publicidad realizada mediante aviones o análogos tendrá que contar con la licencia concedida por organismo competente y no podrá ser sonora.

3. Las licencias previstas en el apartado primero se concederán por un plazo máximo de tres meses, haciendo constar que transcurrido el plazo otorgado, tendrá que ser retirada la instalación por completo en un plazo de diez días, transcurrido el cual, lo harán los servicios municipales a expensas de la persona infractora. Se podrá prorrogar hasta un máximo de tres meses, para lo cual se tendrá que aportar un certificado técnico que acredite que no se han modificado las instalaciones respecto las ya inicialmente autorizadas.

Prohibiciones: queda totalmente prohibido el lanzamiento de publicidad desde cualquier medio aéreo.

- b) Publicidad audiovisual: las proyecciones fijas o animadas perceptibles desde la vía pública con fines publicitarios, se autorizarán a juicio de los Servicios Técnicos, cuando no sea previsible la aglomeración de público o de vehículos, y pueda obstruir la circulación de peatones por la acera o la de vehículos por la calzada.
4. Se autorizará el reparto de publicidad impresa en los siguientes casos:
- a) Cuando se realice por Entidades de interés social, cultural y sin ánimo de lucro.
 - b) Cuando se efectúe en la entrada del local comercial, así como por Asociaciones de Comerciantes dentro de los límites territoriales de estas. En todo caso, el titular o beneficiario del mensaje será responsable de mantener limpio el espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución de ésta. Este tipo de publicidad será autorizable por la Concejalía competente.

Art. 5. *Ámbitos territoriales de actuación.*—1. Se establece la siguiente delimitación de zonas del término municipal, adoptando la terminología de las NN SS vigentes:

Zona 1. Comprende la totalidad del suelo clasificado como no urbanizable protegido (SNUP) y suelo urbanizable no sectorizado, y los sistemas generales y locales de espacios libres (zonas verdes).

Zona 2. Comprende las áreas o edificios incluidos en el catálogo de espacios protegidos y áreas de interés ambiental situados en suelo urbano, correspondientes a:

- Áreas de interés ambiental.
- Espacios libres catalogados.
- Edificios catalogados.

Zona 3. Comprende el resto del suelo urbano, incluidos los sectores urbanizables con ordenación aprobada y urbanización ejecutada (S-10, S-12 y AHS).

Zona 4. Comprende el suelo urbanizable sectorizado sin ordenación aprobada (S-11).

Zona 5. Sistemas generales de comunicaciones (Autovía A-6 y Ferrocarril), que se registrarán por su propia normativa sectorial.

2. No se permite la instalación de soportes publicitarios en la Zona 1. Para la Zona 2, Las condiciones de autorización se definen en el título VII.

3. En la Zona 4, cualquier clase de instalación publicitaria que pueda autorizar el Ayuntamiento, tendrá carácter provisional, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 23 de la Ley 9/2001 para el suelo urbanizable.

4. La determinación de las zonas descritas se reflejan en los Planos del anexo gráfico a la presente Ordenanza.

TÍTULO II

Soportes y emplazamientos

Art. 6. *Características de los soportes publicitarios.*—Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como su conjunto, deberán reunir las condiciones de seguridad y calidad precisas para la función a que se dediquen.

Los soportes que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total del soporte, incluido dicho marco, no sobrepasará los 0,20 metros.

Art. 7. *Superficie publicitaria.*—1. La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipología zonal.

Dicha superficie podrá ser explotada libremente por el titular de la licencia. En la Zona 2, si el titular decidiera no explotar la totalidad de la superficie autorizada, estará obligado a colocar, en las zonas no ocupadas por instalaciones publicitarias, elementos de carácter decorativo que respeten la estética del emplazamiento, hasta completar los límites de la superficie autorizada.

2. Excepto en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras no se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones o dibujos directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos.

Art. 8. *Condiciones de iluminación.*—1. Las muestras, banderines y elementos análogos que cuenten con iluminación, solo podrán encenderse desde las 7 de la mañana al orto y desde el ocaso hasta las 12 de la noche o hasta que el establecimiento permanezca abierto al público, de conformidad con los horarios legalmente establecidos, en función de su actividad. No obstante, el órgano municipal competente podrá establecer un horario diferente para zonas o emplazamientos concretos.

2. Los luminosos en coronación, medianeras y soportes flexibles iluminados, proyecciones luminosas sobre fachadas y soportes rígidos de funcionamiento electrónico, solo podrán mantenerse encendidos desde las 7 de la mañana al orto y desde el ocaso hasta las 12 de la noche.

3. La luminancia máxima de los carteles y anuncios luminosos, se limitará en función del tamaño de la superficie luminosa de acuerdo con los valores recomendados en la siguiente tabla:

| Superficie luminosa en m ² | Luminancia en cd/m ² |
|---------------------------------------|---------------------------------|
| Menor de 0,5 m ² | 1.000 |
| 0,5 < S < 2 m ² | 800 |
| 2 < S < 10 m ² | 600 |
| Mayor de 10 m ² | 400 |

De acuerdo con la calificación tipológica del suelo, para la Zona 2 solo se admitirá una luminancia máxima en cualquier tipo de superficie de 400 cd/metros cuadrados.

4. En cuanto a su instalación eléctrica, cumplirán las determinaciones establecidas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

5. No se permitirá la iluminación de soportes publicitarios utilizando energía producida por cualquier grupo autónomo de combustión interna. Se utilizará, siempre que la instalación lo permita, dispositivos de ahorro energético y fuentes de energía renovables.

6. A los soportes con tecnología de iluminación digital, sistema de diodos emisores de luz u otros similares, se les aplicará el siguiente régimen:

- Podrán mantener la conexión a su fuente de energía durante las horas diurnas, del orto al ocaso, debiendo cumplir el horario de encendido inicial y apagado final, establecido en el apartado 1, sin superar los valores de luminancia máxima durante las horas nocturnas.
- La orientación del haz de luz siempre será descendente para evitar la contaminación lumínica. En la licencia publicitaria se fijarán las condiciones técnicas, las de explotación publicitaria y las del horario de cada instalación de acuerdo con el proyecto técnico presentado.
- En el supuesto de que los mensajes publicitarios transmitidos mediante imágenes puedan afectar al tráfico rodado será preceptivo el informe favorable del servicio municipal competente en materia de movilidad.

7. La Junta de Gobierno Local podrá establecer los ámbitos concretos del municipio, con independencia de la zona en la que se encuentren, en los que se puedan exceptuar los valores máximos de luminancia y los horarios de funcionamiento con la finalidad de crear focos y escenas encendidas en los que se pueda intensificar la instalación de soportes publicitarios luminosos y la concentración de elementos de información.

8. La iluminación proyectada, sobre cualquier tipo de soportes, deberá tener siempre una orientación descendente, con una sola línea de proyectores en la parte superior. La proyección de luz no podrá sobrepasar los límites de la superficie publicitaria y tendrá un efecto de desvanecimiento, sin que pueda proyectarse directamente sobre la superficie a iluminar.

Se entiende por luz oblicua cualquier proyección inclinada del haz de luz que pueda incidir en los huecos de las ventanas. Se entiende por luz recta aquella cuyo ángulo de incidencia sobre el plano de fachada enfrentado es mayor o igual a 75°.

Art. 9. *Protección del entorno.*—1. Cualquier actuación publicitaria habrá de realizarse de forma que el impacto visual y ambiental consecuencia de la misma sea mínimo, por ello, no podrá producir daños en el entorno, ni será autorizable su alteración mediante podas o talas de arbolado, desplazamiento de tierras o escombros, modificación de elementos arquitectónicos etcétera.

2. No se autorizarán, en ningún caso, actuaciones que produzcan distorsiones perjudiciales para el paisaje urbano o natural, excepción hecha de las provisionales que utilicen soportes flexibles en andamio, que hayan de ser colocados con motivo de las operaciones

de restauración de fachadas, las cuales se ajustarán a las condiciones establecidas en el artículo 25 de esta ordenanza.

3. Cuando por los servicios técnicos municipales se considere necesario para lograr la debida integración en el ambiente urbano, se podrá imponer en las licencias o autorizaciones, el uso de materiales, técnicas o diseños específicos.

4. No serán autorizables aquellas actuaciones publicitarias que por su ubicación o diseño puedan perjudicar o comprometer la adecuada visibilidad del tráfico rodado o de los viandantes.

Art. 10. *Protección del patrimonio.*—1. Toda actuación que afecte a elementos catalogados o áreas declaradas de interés histórico, artístico, paisajístico y natural, estará sometida a las condiciones y limitaciones necesarias para garantizar su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido.

Se pondrá especial atención al respeto de los valores paisajísticos, así como al mantenimiento de las líneas compositivas de los edificios, sin que puedan llegar a ocultarse sus elementos decorativos y ornamentales.

2. Las instalaciones se realizarán a base de elementos sueltos (letras, logotipos, etcétera) debiendo minimizarse el impacto de los elementos de anclaje y sujeción. Se podrán imponer tamaños y alturas menores a los permitidos con carácter general, en función de las características compositivas del edificio y la necesidad de evitar los impactos ambientales negativos.

3. Se prohíbe, con las excepciones previstas en esta ordenanza, la publicidad en Bienes declarados de Interés Cultural y sus entornos de protección, así como en los edificios, parques y jardines, establecimientos comerciales y elementos urbanos singulares incluidos en el Catálogo de protección con Nivel I (integral).

4. Para lo no regulado sobre protección del patrimonio, se deberán tener en cuenta las determinaciones del artículo 7.3.2 de la Normativa de las NN SS.

5. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 3/2013 de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO III

Publicidad sobre soportes situados en suelo de titularidad pública

Art. 11. *Publicidad en dominio público.*—1. Toda publicidad que pretenda utilizar soportes situados o que vuelen sobre suelo de titularidad municipal, como las aceras públicas o espacios de dominio público, salvo las marquesinas, banderines, toldos y demás actuaciones expresamente reguladas en esta ordenanza, será objeto de licitación pública y quedará sometida a las condiciones que se establezcan en su contratación.

2. Igualmente la publicidad que se instale en los vehículos municipales destinados al transporte público de viajeros y los soportes instalados en parcelas y edificios municipales de uso dotacional, será objeto de licitación pública.

3. La instalación de publicidad en quioscos de prensa y en las terrazas de veladores se regulará por su normativa municipal específica.

Art. 12. *Autorizaciones especiales.*—1. Las actuaciones puntuales que, justificadamente, puedan tramitarse como patrocinio de actividades y acontecimientos desarrollados por el Ayuntamiento, sus organismos autónomos, entes y empresas municipales podrán ser objeto de autorización demanial en la que se establecerán las condiciones de la explotación publicitaria en dominio público municipal con carácter temporal.

2. Se podrá autorizar la utilización de los báculos y columnas del alumbrado público, como soporte divulgativo o informativo, con ocasión de acontecimientos y programas de tipo cultural, deportivo u otros de singular importancia así como para actuaciones de patrocinio. Su utilización, será igualmente autorizada durante las campañas electorales, ajustándose a las disposiciones previstas en la legislación electoral.

3. Con ocasión de acontecimientos relevantes de carácter cultural y deportivo, social y otros de singular importancia, se podrán realizar proyecciones luminosas sobre parámetros opacos de edificios de titularidad pública. El plazo máximo de las proyecciones será de cinco días consecutivos pudiendo superar, excepcionalmente, los límites de luminancia establecidos en el artículo 8. Las proyecciones deberán contar con autorización municipal previa.

4. Las actuaciones experimentales y efímeras, establecidas en el artículo 3 y 4, cuando se ejecuten en dominio público municipal, requieren para su realización la previa obten-

ción de autorización demanial en la que se establecerá las condiciones de la explotación publicitaria y de la acción de promoción en el supuesto de las experimentales.

5. Excepto en los supuestos regulados en los dos artículos anteriores, se prohíbe la utilización del dominio público con fines publicitarios y la explotación publicitaria en las parcelas y edificios de uso dotacional.

TÍTULO IV

Publicidad en edificios

Art. 13. *Tipos de publicidad en edificios.*—A efectos de esta ordenanza, los edificios podrán ser utilizados como soporte de la actividad o la instalación publicitaria en los siguientes casos:

- a) Publicidad en coronación de edificios.
- b) Publicidad en paredes medianeras.
- c) Superficies publicitarias sobre fachadas.
- d) Rótulos de identificación.
- e) Muestras, banderines y toldos.

Capítulo 1

Publicidad en coronación de edificios

Art. 14. *Características.*—1. Solo se autorizará un mensaje publicitario en cada edificio, excepto en edificios comerciales en los que se desarrollen distintas actividades anunciándose las actividades allí desarrolladas.

2. Las superficies publicitarias en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética de la finca sobre la que se sitúan, así como la del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su configuración cuando no están iluminadas.

3. Solo podrá instalarse la superficie publicitaria sobre la coronación de la última planta de cada edificio, entendiéndose esta como el plano de los petos de protección de cubierta, o en su defecto el de la cara superior del remate del forjado de la última planta, cuando la cubierta carezca de uso, a excepción de las instalaciones generales del edificio tales como equipos de aire acondicionado, casetas de ascensores, tendederos, antenas etcétera.

4. No superarán en ningún punto la altura de cumbrera definida para la zona de ordenanza en la que esté ubicado, ni 4,50 metros desde el forjado donde se apoye, sin exceder en ningún caso la altura de cumbrera señalada.

5. Por razones de seguridad no podrán instalarse superficies publicitarias luminosas si en la última planta existieran piscinas.

6. Las superficies publicitarias no alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

Art. 15. *Ámbitos de aplicación.*—1. En la Zona 2 no se autorizará este tipo de soportes publicitarios.

2. No se autorizan en edificios exclusivos de carácter dotacional público o privado este tipo de soportes publicitarios, a excepción del nombre o logotipo de la actividad.

Art. 16. *Condiciones de la instalación.*—1. Son autorizables los anuncios luminosos en cubierta. No deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para navegación aérea. No se admitirá la luz emitida por proyección.

Las dimensiones y ubicación de estas superficies publicitarias se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) Las superficies publicitarias en coronación de edificios deberán retranquearse como mínimo medio metro desde el plano de fachada.
- b) En los edificios entre medianeras, deberán situarse retranqueados tres metros de las mismas.
- c) La altura de los soportes publicitarios no podrá exceder de la altura de cumbrera para la zona de referencia, según la ordenanza aplicable y como máximo 4,50 metros desde el último forjado donde apoye su estructura de sustentación.

- d) No existirán anuncios luminosos a menos de 30 metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial, sanitario u hotelero si las luces son oblicuas o 50 metros si las luces son rectas. A estos efectos no se considerarán los huecos de ventana del propio edificio situados en el plano vertical del anuncio.
- e) Se considerará como superficie publicitaria el rectángulo virtual mínimo que comprenda la totalidad de los elementos del anuncio, con una superficie máxima de 8 metros cuadrados.
- f) El servicio municipal competente podrá imponer nuevas medidas correctoras cuando las impuestas en la licencia no fueran suficientes para garantizar la inocuidad de la instalación.

Capítulo 2

Publicidad en medianeras de edificios

Art. 17. *Tipos de medianeras.*—A efectos de esta ordenanza se distinguen las paredes medianeras que tienen carácter provisional y las que están consolidadas. Las primeras son aquellas que quedan al descubierto de forma temporal y circunstancial, mientras que las segundas, por aplicación de las condiciones del planeamiento, tienen duración indefinida.

Art. 18. *Ambitos de aplicación.*—1. En las medianeras provisionales, dentro de la Zona 3, salvo que los edificios estén catalogados con nivel 1 o 2, se admite la colocación de soportes publicitarios mediante papel pegado, elementos flexibles, o procedimiento similar, hasta una altura de 5 metros sobre la rasante de la vía pública.

2. En las medianeras consolidadas se permite la publicidad dentro de la Zona 3.

Art. 19. *Características de las instalaciones.*—1. En las medianeras consolidadas se requerirá un estudio de adecuación para su tratamiento como fachada, debiendo proyectarse una actuación de larga duración e integrada en el tratamiento global de todo el paramento, de forma que se mejoren las condiciones estéticas y medioambientales del conjunto.

2. La superficie publicitaria no podrá exceder del 40 por 100 de la totalidad de la medianera, sea provisional o consolidada y no se admitirá como tratamiento de fondo la fijación de lonas, revestimientos o cualquier otro elemento decorativo diferente a la obra de fábrica o pintura sobre el paramento.

3. Tanto las medianeras consolidadas como las provisionales, podrán dotarse de sistemas de iluminación, ya sea interior o proyectada, siempre que disten más de 15 metros de los huecos de ventanas de edificios destinados a uso residencial, hotelero o sanitario.

Capítulo 3

Superficies publicitarias sobre fachadas

Art. 20. *Tipos de instalación.*—Serán autorizables los siguientes tipos de instalación publicitaria:

- a) Soportes rígidos anclados al paramento.
- b) Soportes rígidos de funcionamiento electrónico.
- c) Soportes flexibles que cubran temporalmente el paramento.
- d) Láminas adheridas a paramentos translúcidos.
- e) Proyecciones luminosas sobre paramentos opacos.

Art. 21. *Condiciones.*—1. La superficie publicitaria en los soportes rígidos, sean o no de funcionamiento electrónico, y en los soportes flexibles no vinculados a realización de obras en fachada, no podrán superar el 20 por 100 de la superficie total del paramento en que estén situadas.

2. La superficie publicitaria en los supuestos de colocación de láminas adheridas o de proyecciones luminosas podrá ocupar la totalidad del paramento por tratarse, en todo caso, de actuaciones de carácter provisional.

3. Ni los soportes rígidos de funcionamiento electrónico ni las proyecciones sobre fachada podrán incorporar elementos sonoros.

4. Las proyecciones sobre fachada podrán, excepcionalmente, superar los límites de luminancia establecidos en el artículo 7 de esta ordenanza. Este extremo deberá recogerse expresamente en la correspondiente autorización municipal.

5. Los anuncios individuales de venta y alquiler de locales y viviendas se instalarán en los huecos de fachada de los edificios, sin sobresalir de los mismos; en el plano parale-

lo a la fachada sin volar sobre la vía pública. En cada vivienda o local que se anuncie se podrá instalar un número máximo de dos carteles. Las condiciones de la instalación deberán cumplir todas las normas de seguridad para evitar posibles daños a terceros.

Art. 22. *Ámbito de aplicación.*—1. Los soportes publicitarios sobre fachadas solo serán autorizables en las superficies ciegas de edificios exclusivos de uso comercial o de oficinas.

2. No obstante, los edificios tales como museos, bibliotecas o análogos, con independencia de su nivel de catalogación, podrán publicitar sus exhibiciones o actividades temporales mediante la instalación de soportes no rígidos, tales como banderolas paralelas o perpendiculares a fachada, ejecutadas en tela o materiales análogos. Para la autorización de estos elementos se exigirá proyecto específico adaptado al edificio y a su entorno.

Art. 23. *Rótulos de identificación.*—1. Se entiende por rótulos de identificación, los carteles o rótulos que, situados en las fincas sobre las que tengan título legal suficiente, sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen sin que, en ningún caso, puedan tener finalidad publicitaria.

2. Cuando se sitúen en fachadas de edificios se regirán por las normas para las denominadas muestras.

3. Cuando se sitúen en coronación de edificios se atenderán al contenido de los artículos 14 a 16 de esta ordenanza.

TÍTULO V

Publicidad en obras

Art. 24. *Tipos y ámbito de aplicación.*—1. A efectos de esta ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, sustitución, obras especiales de reconstrucción y recuperación tipológica, reestructuración general y total, demolición total, restauración de fachadas y urbanización.

2. Para la instalación de publicidad, las obras y el vallado, en su caso, deberán contar con las licencias y autorizaciones en vigor, que sean legalmente exigibles y la publicidad, solo será autorizada durante el período de vigencia de estas, salvo en los casos en que, por el tipo de soporte, se establezca una duración inferior.

Queda prohibida, por lo tanto, la instalación de publicidad antes del inicio de las obras, durante el tiempo en que se encuentren paralizadas o una vez finalizadas las mismas. Por el interesado deberá comunicarse las fechas de inicio, de terminación de las obras y, en su caso, de paralización de las mismas, con el fin de adaptar la vigencia de la licencia publicitaria.

3. Los soportes publicitarios rígidos en obras, deberán instalarse en la alineación oficial no pudiendo ocupar suelo o vuelo de la vía pública, cumpliendo la ordenanza de zona.

Art. 25. *Soportes flexibles en andamio.*—Los soportes publicitarios flexibles sobre estructuras de andamio cubrirán la totalidad de la superficie del andamio teniendo como limitación la altura del edificio y la longitud de fachada. En la parte inferior de la lona se reservará una franja corrida a lo largo de toda la lona de 150 centímetros de altura, en la que figurarán los elementos de identificación de los establecimientos existentes en el edificio cuya localización quede afectada por la instalación del soporte, las de la empresa publicitaria y de las restantes empresas participantes en las obras, quedando prohibida la colección de otros soportes rígidos o flexibles. De forma excepcional, por razón de interés general, acontecimientos singulares en el municipio de Torrelodones o análogos, la publicidad deberá quedar integrada en la imagen del edificio o del entorno o se podrá invertir el orden anterior de forma que la publicidad quede instalada en la franja corrida a lo largo de toda la lona.

En los edificios declarados Bien de Interés Cultural y en los catalogados con nivel 1 y 2 de protección, en dicha franja corrida se reservará una superficie de al menos 150 cm × 150 cm para la representación gráfica del edificio en la que figurará una fotografía, imagen o alzado del edificio, con la denominación del mismo.

TÍTULO VI

Publicidad en solares o fincas sin uso en zonas residenciales

Art. 26. *Definición.*—A efectos de esta ordenanza, se entiende como solar o finca sin uso, aquel en que no se desarrolle actividad alguna y se encuentre totalmente despejado de cualquier instalación o construcción que estuviera en condiciones de poder ser utilizada.

Serán de aplicación las normas de este título a las fincas en las que se sitúen edificaciones en situación de ruina legal o física de acuerdo al procedimiento determinado en la sección 2.º del Título IV de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

A efectos de la explotación publicitaria no podrán segregarse zonas parciales de un solar o terreno.

Art. 27. Prohibiciones.—1. En los terrenos definidos de conformidad al artículo 26 anterior queda expresamente prohibida la instalación de cualquier soporte publicitario, salvo en los solares enclavados en las Zonas particulares de ordenanza 1 (CA) y 2 (RM).

2. En la Zona 3, para el resto de las Zonas de ordenanza 3 (RU) y 4 (RUA) y sectores urbanizables desarrollados, queda prohibida la instalación de soportes publicitarios que no guarden relación con la actividad que se desarrolle en las edificaciones.

Art. 28. Condiciones de los soportes en solares y terrenos sin uso.—1. Los soportes publicitarios no superarán los 5,50 metros de altura sobre la rasante natural del terreno, sin sobrepasar esta altura en ningún punto.

2. Se instalarán sobre el cerramiento del solar o parcela y siempre en la alineación oficial, sin volar sobre la vía pública.

3. Cuando la alineación forme esquina a dos calles, se admitirá que el vértice del soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un máximo de 4 metros del mismo. Los soportes se situarán sobre el cerramiento de separación con la vía pública y no sobre los linderos de las fincas colindantes.

4. Solo se autorizarán cuando el cerramiento esté previamente realizado.

5. La superficie publicitaria máxima se derivará de ocupar la totalidad de la longitud de fachada con una altura máxima de 2,40 m sobre el cerramiento respetando la altura máxima señalada en el apartado 1.

Art. 29. Determinaciones particulares de la ordenanza de zona.—Para lo no regulado en el presente título se remite a lo establecido en el Capítulo 11, “Condiciones particulares”, Zonas de Ordenanza en suelo urbano de las Normas Subsidiarias.

TÍTULO VII

Muestras, banderines y elementos análogos

Art. 30. Condiciones generales.—Se regulan en el presente título aquellos elementos que tienen por fin exclusivo, la señalización e identificación de establecimientos. Salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza, no podrán contar con publicidad comercial distinta a aquella que haga referencia a la actividad desarrollada en el local, de acuerdo con la denominación social de las personas físicas o jurídicas, o la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios, a la que se dedique.

Art. 31. Muestras.—Son los anuncios paralelos al plano de fachada. Tendrán un saliente máximo respecto a esta de 10 centímetros, a excepción de las instaladas en la parte frontal de las marquesinas, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

1. Salvo que las Normas Subsidiarias establezcan otro régimen, para la Zona 2 se admiten las muestras, en las situaciones que a continuación se detallan y siempre que se cumplan las siguientes determinaciones específicas:

- En el interior de los huecos de fachada de planta baja y primera, la altura máxima de las muestras será de 60 centímetros en planta baja y de 40 centímetros en planta primera, sin que puedan sobresalir del hueco, debiendo quedar retranqueadas en el interior del mismo, 10 centímetros con respecto al plano de fachada.
- Sobre el dintel de los huecos de fachada en planta baja. En este caso la muestra deberá realizarse con letras sueltas, con una longitud total que no supere la del dintel correspondiente y una altura máxima de 30 centímetros.
- En los macizos de fábrica entre huecos de planta baja, únicamente en forma de logotipo o texto de letra suelta inscribible en un polígono de superficie no mayor a 0,20 metros cuadrados.
- En el interior de los huecos de planta de pisos en edificios de uso terciario exclusivo, se permiten muestras de altura no mayor de 30 centímetros y ancho igual al del hueco, formados por cristal o elemento transparente, sobre el que se grabará el letrero del establecimiento.

2. Para las restantes Zonas descritas en el artículo 5 de esta Ordenanza, además de las situaciones señaladas anteriormente se permiten también:

- a) En planta baja, las muestras podrán ocupar únicamente una faja de anchura inferior a 90 centímetros, situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir estos. Deberán quedar a una distancia superior a 50 centímetros del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que, ocupando como dimensión máxima un cuadrado de 25 centímetros de lado y 2 milímetros de grueso, podrán situarse en las jambas. Se podrán adosar en su totalidad al frente de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señaladas para estas y contarán con una altura máxima igual al espesor de las mismas.
- b) En edificio exclusivo de uso no residencial, podrán colocarse muestras opacas en el peto de protección de la última planta del edificio, que podrán cubrir toda la longitud de la fachada, con una altura no superior a 1,20 m.
- c) En los edificios exclusivos, con uso no residencial, podrán también instalarse muestras en fachada, previa presentación de un proyecto arquitectónico conjunto de la misma, mediante letras sueltas que no podrán exceder de 1,20 m.
- d) Son condiciones comunes a la instalación de muestras con iluminación en todas las Zonas, las siguientes:
 - d.1. Irán situadas a una distancia de al menos 10 metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial u hospitalario si las luces son oblicuas o 20 metros si las luces son rectas.
 - d.2. Se situarán a una altura superior a 3 metros sobre la rasante de la calle o terreno y tendrán un saliente máximo al plano de fachada de 15 centímetros.
 - d.3. Las muestras con iluminación únicamente se podrán instalar sobre los dinteles de los huecos de fachada del local y en el interior de los mismos.

Art. 32. *Identificación de establecimientos con especiales exigencias de señalización.*—1. Para señalar las oficinas de farmacia y otros centros y establecimientos de carácter sanitario a los que se refiere el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios; las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Protección Civil así como otros establecimientos con especiales exigencias de señalización se podrán instalar soportes luminosos con independencia de las zonas en las que se sitúen.

2. Para identificar las oficinas de farmacias se instalarán cruces de malta o griegas de color verde que deberán cumplir las condiciones señaladas para la instalación de las muestras y banderines con las siguientes especialidades:

- a) El bastidor tendrá una dimensión máxima de 125 centímetros tanto si se coloca como banderín o muestra sobre la fachada. El saliente del soporte será de treinta centímetros 30 centímetros.
- b) Tendrán iluminación fija sin intermitencia, destellos ni mensajes móviles, pudiendo figurar el horario de la farmacia, 12H o 24H, por sobrepasar los establecidos con carácter general, sin que puedan contener ningún tipo de logo, referencia a la actividad, nombre, información o publicidad.
- c) Se colocarán sobre la fachada propia del local como muestra o banderín. Solo se permitirá la instalación de una muestra y un banderín por fachada del local. En supuestos excepcionales por la dificultad de visualizar el local desde la vía pública, se podrá colocar un banderín en la fachada o en el espacio libre de parcela del propio edificio o de otro edificio distinto al del local en cuyo caso el bastidor será como máximo de 90 centímetros.
- d) Los huecos de ventanas existentes en el mismo edificio en el que se encuentre instalada la oficina de farmacia no deben considerarse incluidos en el régimen de distancia de las luces rectas y oblicuas establecido en el artículo 33.4.b) para los banderines con iluminación. Se evitará la contaminación lumínica a través de los huecos de ventana de otras piezas del edificio y, en caso de los soportes con iluminación digital, su haz de luz deberá orientarse en sentido descendente.
- e) La altura de más de 3 metros establecida en el artículo 33.1 para los banderines luminosos es de aplicación a las cruces de farmacia incluidos aquellos supuestos que supongan colocarlas fuera de la fachada propia del local elevándolas hasta completar la altura exigida.

3. Los elementos de identificación de otros servicios de carácter sanitario, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de Protección Civil, así como otros con especiales exigen-

cias de señalización por el servicio que prestan, cumplirán las condiciones señaladas para las oficinas de farmacia adaptadas a sus propias características. En todo caso serán muestras o banderines con iluminación fija y no intermitente o destellante sin mensajes luminosos en movimiento y su color y forma serán los que se establezcan como distintivos corporativos en su normativa específica o mediante acuerdo o convenio entre el Ayuntamiento y las entidades más representativas de cada uno de los sectores con especiales exigencias de señalización.

4. Para los establecimientos destinados al uso de servicios terciarios de hospedaje se establece un régimen de señalización especial acorde con la función social que desempeñan y su participación en el fomento del ámbito turístico-cultural de la ciudad.

Las condiciones de señalización de las actividades de hospedaje se establecen con carácter general a continuación sin perjuicio de que, mediante la suscripción de Convenios de conformidad con lo establecido en la disposición adicional única de la Ordenanza, se fijen las características concretas de color, materiales, diseño y similares en función de la ubicación, condiciones de protección del edificio, marca comercial, etcétera.

- a) En edificios de uso exclusivo de servicios terciarios de hospedaje se podrán instalar banderines o banderolas de 200 centímetros de altura o hasta un máximo de altura igual a la mitad de la del edificio, con un saliente de 80 centímetros.
- b) En el supuesto de edificios de uso residencial en los que se encuentren implantadas, en planta de pisos, actividades comprendidas en el uso de servicios terciarios de hospedaje, amparadas en licencia, se podrán instalar banderines o banderolas en fachada de los edificios con las condiciones señaladas en el apartado anterior. En el supuesto de su implantación aislada las condiciones de los banderines o banderolas de identificación se ordenarán para cada edificio en particular mediante la presentación de un proyecto arquitectónico de la fachada sin que, en ningún caso, su altura pueda exceder de la del alto del hueco de fachada correspondiente y un saliente máximo de 80 centímetros, instalándose un banderín por establecimiento.

Art. 33. *Banderines.*—1. Son los anuncios perpendiculares al plano de fachada. Estarán situados, en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de 250 centímetros, con un saliente máximo de 80 centímetros. Su dimensión vertical máxima será de 60 centímetros, salvo en la Zona 2 donde su altura no superará los 40 centímetros.

2. En la Zona 1 no se admitirán los banderines luminosos.

3. Estos elementos publicitarios habrán de cumplir las siguientes determinaciones específicas:

- a) No se permitirá más de un banderín por cada fachada del local al que se refiera y exclusivamente se colocarán en planta baja. Harán siempre referencia la actividad y nombre del establecimiento en cuestión.
- b) Se prohíbe la instalación de este tipo de elementos en los edificios catalogados en los niveles 1 o 2.
- c) Los banderines luminosos irán situados a una altura superior a 3 metros sobre la rasante de la calle o terreno. No existirán banderines luminosos a menos de 10 metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial u hospitalario si las luces son oblicuas o 20 metros si las luces son rectas.

Art. 34. *Toldos y otros elementos flexibles.*—1. Se permite la publicidad referente al nombre del establecimiento en la falda de los toldos rectos y móviles que puedan instalarse. En plantas de pisos no tendrán una anchura mayor que la del hueco, recogiendo en el interior del mismo.

2. En los edificios situados en la Zona 2 solo se autorizan en planta baja y primera y siempre con la misma longitud que el hueco, pudiendo admitirse mayores tamaños en planta baja cuando las características de la portada lo justifiquen arquitectónica y estéticamente.

3. Los elementos publicitarios no podrán alterar las características físicas del hueco y sus carpinterías (despiece en dovelas, piedras de salmer o clave, curvatura de los arcos, rejerías, carpintería de ventanas o frailerros, etcétera).

Art. 35. *Materiales y modelos.*—Los materiales serán adecuados a las condiciones estéticas del ambiente urbano y constructivas del edificio en que se instalen. Para justificar debidamente el cumplimiento de esta condición, en la solicitud de licencia se documentará con total precisión la ubicación, dimensiones, materiales, colores y diseño de los elementos publicitarios solicitados.

TÍTULO VIII

Régimen de intervención administrativa

Capítulo 1

De las formas de intervención administrativa

Art. 36. *Objeto, contenido y tipos de intervención.*—1. La realización de cualquier clase de actividad, acción o actuación de publicidad exterior, aunque no esté contemplada expresamente en esta Ordenanza, queda sometida a la previa obtención de licencia urbanística, autorización administrativa, declaración responsable o comunicación previa, sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones que sean pertinentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable.

2. En todo caso, la administración municipal podrá exigir la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés general o de las modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben por disposiciones de carácter general.

3. La actividad publicitaria y la identificación de actividades y establecimientos quedan sujetas a la obtención de licencia urbanística cuando se desarrollen mediante la instalación de soportes con estructuras y materiales que puedan estar anclados al pavimento, instalados sobre fachadas, ser autoportantes o cualquier otra modalidad, así como cuando requieran por sus características técnicas y de seguridad la redacción de un proyecto técnico.

Su tramitación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza y con las determinaciones previstas en la normativa municipal en materia de licencias urbanísticas en atención al uso afectado y al ámbito de aplicación de dicha normativa, así como en la legislación urbanística de la Comunidad de Madrid.

4. Si la actuación publicitaria se realiza en suelo de titularidad pública la autorización tendrá el carácter de autorización demanial, con la denominación de autorización especial, de acuerdo con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

5. El régimen de las actuaciones de publicidad exterior efímeras será el siguiente:

- a) Si la actuación publicitaria se realiza en suelo de titularidad privada y uso público debido a su incidencia y repercusión en el entorno urbano queda sujeta a autorización de actuación de publicidad exterior al concurrir razones de interés general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- b) Si la actuación publicitaria se realiza en suelo de titularidad y uso privado:
 - b.1. Si requiere la utilización de estructuras o soportes que por sus características técnicas y de seguridad precisen de la redacción de un proyecto técnico, será necesaria la obtención previa de la autorización de actuación de publicidad exterior, debiendo cumplirse las condiciones técnicas exigidas para las licencias urbanísticas.
 - b.2. Si la citada actuación requiere la utilización de estructuras o soportes que no precisen la presentación de un proyecto técnico será necesario suscribir una declaración responsable.
 - b.3. Si la actuación publicitaria referida requiere exclusivamente la utilización de medios personales será necesario presentar una comunicación previa.

Tanto la declaración responsable como la comunicación previa de dichas actuaciones de publicidad exterior deberán presentarse en impresos normalizados con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su realización, para que pueda comprobarse la compatibilidad de dichas actuaciones con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen del municipio de Torrelodones así como su concurrencia con otras actividades previstas en el emplazamiento.

6. La realización de las actuaciones publicitarias experimentales en suelo de titularidad privada, debido a su impacto y repercusión en el paisaje y entorno urbanos, quedan sujetas a autorización de actuación de publicidad exterior al concurrir razones de interés general, requiriéndose informe previo favorable de los servicios técnicos municipales cuando por la trascendencia de la actuación y a juicio del órgano municipal competente pueda llegar a precisarse. Si requiere la utilización de estructuras o soportes que por sus caracterís-

ticas técnicas y de seguridad precisen de la redacción de un proyecto técnico, deberán cumplirse las condiciones técnicas exigidas para las licencias urbanísticas.

7. La realización de las actuaciones publicitarias de patrocinio municipal en suelo de titularidad privada quedan sujetas a autorización de actuación de publicidad exterior al requerir la utilización del logotipo o marca del Ayuntamiento.

8. Las actuaciones publicitarias en dominio público reguladas en el artículo 11 de la Ordenanza estarán sujetas a autorización demanial de acuerdo con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. En el caso de que para su realización requieran la utilización de estructuras o soportes descritos en el apartado 3 deberán cumplirse las condiciones técnicas exigidas para las licencias urbanísticas.

9. Las siguientes instalaciones no requerirán la previa obtención de licencia, autorización, declaración responsable ni comunicación previa:

- a) Instalación de los anuncios individuales de venta y alquiler de locales y viviendas.
- b) Instalación de los elementos de identificación en el cristal interior de los huecos de fachada de edificios de uso no residencial mediante grabación, serigrafía o elemento transparente superpuesto.
- c) Instalación de las muestras en el cristal interior de los huecos de fachada de planta baja y primera mediante grabación, serigrafía elemento transparente superpuesto o similar.

Art. 37. *Vigencia de las licencias, autorizaciones y de las actuaciones de publicidad.*—1. Por su especial naturaleza y su trascendencia en el paisaje urbano, las autorizaciones y licencias para instalaciones publicitarias, rótulos y otros elementos de identificación regulados en el Capítulo 3 del Título IV de esta Ordenanza, tienen carácter temporal, siendo su plazo de vigencia de tres años desde la fecha de su concesión.

2. La vigencia de la licencia para instalación de soportes publicitarios en obras queda vinculada a la duración de éstas, salvo la licencia para instalación de soportes flexibles sobre estructura de andamios por razón de obras cuya duración inicial será, como máximo, de seis meses prorrogables, por una sola vez, por el mismo plazo inicial y no se concederá una nueva licencia hasta transcurridos cinco años, con independencia de la realización de nuevas obras durante ese período.

3. La vigencia de las licencias de identificación de actividades y establecimientos, regulados en el Capítulo 3 del Título IV es indefinida, si bien estará condicionada al ejercicio de la actividad por el titular de la misma, debiendo solicitarse una nueva licencia en caso de transmisión o modificación de la licencia de actividad, siempre que ello suponga la alteración del nombre, marca comercial, logotipo o cualquier otro elemento de identificación de la actividad o establecimiento.

4. La vigencia de las autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones previas estará vinculada al plazo de duración que se establezca en cada una de las siguientes actuaciones:

- a) Actuaciones publicitarias experimentales: su duración se determinará en cada supuesto concreto fijándose por el órgano municipal competente en función del período de tiempo necesario para obtener los datos suficientes que permitan evaluar su impacto y su repercusión sobre el paisaje urbano.
- b) Actuaciones de patrocinio: su duración se determinará en cada supuesto concreto de acuerdo con la duración del acontecimiento o actividad municipal que patrocinen.
- c) Acciones publicitarias efímeras: se estará en función del plazo de ejecución que no podrá exceder de seis horas diarias, pudiéndose realizar, como máximo, durante cinco días consecutivos o alternos.
- d) Proyecciones luminosas sobre paramentos opacos de edificios públicos: se autorizarán de acuerdo a la duración del acontecimiento que promocionen con un máximo de cinco días consecutivos.

5. Las licencias y autorizaciones publicitarias quedarán sin efecto si se incumpliesen cualquiera de las condiciones o prescripciones bajo las que fueron concedidas.

Art. 38. *Prórroga de las licencias.*—1. Las licencias publicitarias se podrán prorrogar por una sola vez y por un plazo máximo igual al inicialmente acordado.

2. Las licencias de identificación reguladas en el Capítulo 3 del Título IV, se podrán prorrogar por períodos de tres años, si bien estará condicionada al ejercicio de la actividad por el titular de la misma, debiendo solicitarse una nueva licencia en caso de transmisión o

modificación de la licencia de actividad, siempre que ello suponga la alteración del nombre, marca comercial, logotipo o cualquier otro elemento de identificación de la actividad o establecimiento.

3. Las prórrogas se concederán expresamente por el órgano municipal competente. Se solicitarán por su titular con anterioridad a la conclusión del plazo de vigencia, debiendo presentarse con la solicitud de prórroga la siguiente documentación:

- a) Fotografías actualizadas del emplazamiento en soporte digital JPG.
- b) Certificado de facultativo competente en el que conste que la instalación se ajusta a la licencia concedida y se mantienen las condiciones de seguridad y estética previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia.
- c) Acreditación de haber abonado la prima del seguro de responsabilidad civil exigido, en su caso, para la concesión de la licencia.
- d) Acreditación del pago de las tasas correspondientes.

En caso de no ser presentados los documentos anteriores o estos presentaran deficiencias, se otorgará un plazo diez días para que se subsane la deficiencia o se presente la nueva documentación requerida, con advertencia de que, si así no se hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Si una vez comprobadas las instalaciones se advirtieran deficiencias o incumplimiento de las condiciones y prescripciones bajo las que se concedió, no procederá la concesión de la prórroga solicitada.

La resolución por la que se deniegue la prórroga de la licencia contendrá también la orden de desmontaje y retirada de la instalación publicitaria en los términos establecidos en el artículo 50 de esta Ordenanza. La retirada deberá realizarse en el plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción de la notificación. En el supuesto de no realizarlo por sí mismo se podrá retirar mediante ejecución sustitutoria a su cargo.

Art. 39. *Transmisión de las licencias y autorizaciones.*—1. La licencia publicitaria para el ejercicio de la actividad publicitaria será transmisible, pero tanto el antiguo como el nuevo titular deberán notificarlo al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde la transmisión, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia. A la notificación, se acompañará copia de la licencia que se pretende transmitir.

2. Las licencias de identificación, reguladas en el Capítulo 3 del Título IV de la Ordenanza, se podrán transmitir siempre que no varíe el contenido de dicha identificación al mantenerse el mismo nombre, marca comercial o logotipo. En caso contrario, el nuevo titular no queda amparado en la licencia anterior debiendo solicitar nueva licencia para la identificación o señalización de su actividad y establecimiento.

3. No serán transmisibles las autorizaciones especiales y de actuación de publicidad exterior, tanto las de patrocinio, las de carácter experimental como las efímeras, por vincular directamente al titular con la actuación a realizar.

Capítulo 2

Procedimiento

Art. 40. *Procedimiento de tramitación de las licencias y autorizaciones.*—1. Las solicitudes de licencias urbanísticas publicitarias y de identificación de rótulos y otros elementos de identificación, regulados en el Capítulo 3 del Título 4, y las autorizaciones contempladas en esta Ordenanza que para su realización requieran la utilización de estructuras y soportes fijos con proyecto técnico, se tramitarán conforme a la legislación sectorial de aplicación en materia de licencias urbanísticas en atención al uso afectado y al ámbito de aplicación de dicha normativa.

2. Las solicitudes de autorización previstas en esta Ordenanza que no requieran la utilización de estructuras y soportes fijos se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que por razón de su contenido específico se establezcan en la presente Ordenanza o en cualquier otra normativa sectorial que pudiera ser de aplicación.

Art. 41. *Iniciación.*—Los procedimientos de tramitación de las licencias urbanísticas publicitarias y de identificación así como de las autorizaciones especiales y de actuación de publicidad exterior reguladas en la presente Ordenanza, se iniciarán mediante la presentación de la solicitud en impreso normalizado, acompañada de una memoria explicativa, en

la que se expongan todos los extremos relativos al desarrollo de la actuación que se pretenda, tales como el medio de transmisión del mensaje publicitario, condiciones técnicas y de iluminación, especialmente, las relativas al cumplimiento de los valores máximos de luminancia, dimensiones, determinación de las características del emplazamiento, horarios, determinación de la ocupación de dominio público, y demás características de la actividad publicitaria y de identificación de las actividades y establecimientos, aportándose cuantos permisos o autorizaciones sean necesarios de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

Art. 42. *Documentación.*—1. Cuando se trate de instalaciones publicitarias y de identificación que requieran proyecto técnico deberá aportarse, además de la documentación indicada en el artículo anterior la siguiente:

- a) Proyecto técnico suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional que proceda, integrado por memoria, planos y presupuesto.
- b) Dirección facultativa, visada por el Colegio profesional correspondiente.
- c) Plano parcelario actualizado, a escala 1:1.000 en el que se señalen claramente los límites del lugar donde se pretenda llevar a cabo la instalación, plano de situación con ubicación acotada de los elementos, así como plano de ordenación de las Normas Subsidiarias a escala 1:2.000.
- d) Descripción fotográfica a color del emplazamiento en tamaño mínimo de 10 x 15 centímetros y soporte digital JPG de forma que permita su perfecta identificación.
- e) Autorización del propietario del emplazamiento con una antigüedad no superior a tres meses.
- f) Fotocopia de la licencia de obras u orden de ejecución para aquellos casos en los que la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén efectuando o vayan a efectuarse las obras. En su defecto, el peticionario podrá aportar los datos concretos del expediente que contenga la resolución de forma que permita su localización y comprobación.
- g) Compromiso de asumir el mantenimiento de las condiciones de la instalación durante la vigencia de la licencia, caso de otorgarse.
- h) Documento justificativo del pago de la tasa e ICIO por prestación de servicios urbanísticos.

Y la documentación relativa a la instalación y su emplazamiento, deberá acompañarse de un soporte informático en CD, extensión.pdf donde figure digitalizada.

2. En el supuesto de soportes en obras, deberá comunicarse la fecha de inicio de las obras conforme a las determinaciones previstas en la normativa municipal en materia de licencias urbanísticas en atención al uso afectado y al ámbito de aplicación de dicha normativa y en la normativa urbanística, a efectos de iniciar el computo del plazo correspondiente. Los soportes publicitarios autorizados solo se podrán instalar cuando las obras estén en curso de realización.

3. Una vez concluida la instalación deberá aportarse declaración de la dirección facultativa, en la que conste que la misma se ha realizado de acuerdo con el proyecto técnico presentado y con cumplimiento de la normativa de aplicación.

Art. 43. *Resolución y silencio administrativo.*—1. Transcurrido el plazo para el otorgamiento de las licencias urbanísticas publicitarias y de identificación, sin dictarse resolución expresa, el interesado podrá entender otorgada la licencia por silencio administrativo, salvo en los supuestos excepcionales previstos en la normativa urbanística y medioambiental.

2. En ningún caso podrán adquirirse por silencio administrativo facultades contrarias a las determinaciones establecidas en esta Ordenanza, en la normativa urbanística, técnica o ambiental que sean de aplicación.

Art. 44. *Licencias de identificación y señalización de actividades y establecimientos.*—1. La solicitud de instalación de muestras, banderines, toldos y elementos análogos, regulados en el Título VII podrá tramitarse conjuntamente con la licencia de obras o de implantación de actividad en el local. Si se solicitase autónomamente su instalación, la solicitud se tramitará conforme a las determinaciones previstas, en cada caso, en la normativa municipal en materia de licencias urbanísticas en atención al uso afectado y al ámbito de aplicación de dicha normativa.

2. Los rótulos y otros elementos de identificación regulados en el Capítulo 3 del Título IV se solicitarán y resolverán de forma independiente conforme a las determinaciones previstas en la normativa municipal reguladora de la tramitación de licencias urbanísticas, debiendo aportarse la documentación señalada en el artículo 42 de esta Ordenanza.

Capítulo 3

Otras disposiciones sobre las autorizaciones y licencias

Art. 45. *Seguro de responsabilidad civil.*—Además de la documentación señalada, cuando la actividad publicitaria requiera licencia urbanística por implicar la realización de obras o instalaciones, deberá el titular, antes de retirar la licencia, aportar justificante de pago y póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra los posibles daños a personas o cosas, durante el montaje, permanencia y desmontaje de la instalación publicitaria.

Asimismo, cuando la actuación publicitaria requiera la obtención de autorización deberá aportar justificante de pago y póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra los posibles daños a personas o cosas, durante el plazo de realización de la acción publicitaria de que se trate.

Para las instalaciones que se especifican, se establecen los siguientes importes los cuales, en los supuestos de actuaciones publicitarias experimentales y efímeras y las especiales reguladas en el artículo 12, tienen carácter mínimo por lo que podrán incrementarse motivadamente de acuerdo con la peligrosidad que suponga para el tráfico rodado, viandantes, e instalaciones, la intensidad de la utilización del dominio público en función de la superficie ocupada y de la duración de la actuación y las consecuencias que para el entorno urbano puedan derivarse de su realización, así como por cualquier causa que justificadamente pudiera motivar dicho incremento.

Actuaciones publicitarias efímeras por actuación: 300.000 euros.

Instalaciones publicitarias, salvo en fachadas y coronación de edificios: 300.000 euros.

Actuaciones especiales del artículo 12 y las experimentales por actuación: 600.000 euros.

Soportes flexibles o rígidos sobre fachadas y en coronación de edificios: 1.200.000 euros.

Instalación de soportes publicitarios con altura superior a 5,50 m: 1.200.000 euros.

Art. 46. *Exacciones.*—Las actividades reguladas en la presente Ordenanza estarán sujetas al pago de las exacciones previstas en las ordenanzas reguladoras de los tributos municipales, tanto en la solicitud inicial de la autorización o licencia como, en su caso, en la petición de la concesión de prórroga.

Capítulo 4

Conservación de la instalación

Art. 47. *Identificación de la instalación.*—Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias tendrán la obligación de identificar las mismas, a cuyo efecto deberán colocar en lugar visible el número de expediente que identifique la correspondiente licencia.

Cuando la instalación carezca de los datos identificativos señalados en el párrafo precedente o estos no se correspondan con los existentes en los archivos municipales, se podrá considerar que no está garantizada la seguridad de la misma al no existir constancia de Dirección Facultativa, si esta fuese necesaria, ni compromiso cierto del mantenimiento de la instalación en condiciones adecuadas.

Art. 48. *Deber de conservación y retirada de instalaciones.*—1. Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias y de identificación deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos de mantenimiento y limpieza así como las obras de reparación que sean precisas para su adecuada conservación, incluso cuando se deriven de actos vandálicos o de pintadas sobre cualquier parte de la instalación publicitaria.

2. Una vez finalizada la vigencia de las licencias o autorizaciones concedidas o una vez producido el cese de la actividad, los titulares de las instalaciones publicitarias y de identificación deberán proceder a su desmontaje y retirada total de los elementos integrantes de las mismas.

Art. 49. *Orden de ejecución.*—El órgano municipal competente podrá ordenar a los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones necesarias para conservar las condiciones señaladas en el artículo anterior.

A estos efectos, se concederá al propietario o titular de las instalaciones publicitarias un plazo de entre ocho y quince días, en función de la complejidad de las obras o actuación-

nes a llevar a cabo, salvo que se justifique la imposibilidad técnica de realizar las obras o actuaciones en dichos plazos, en cuyo caso se podrá conceder un plazo mayor.

El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará al órgano municipal competente para adoptar cualquiera de estas medidas:

- a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado y hasta el límite del deber normal de conservación.
- b) Imposición de las sanciones previstas en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- c) Imposición de multas coercitivas, en el caso de que la orden de ejecución no se cumpla en los plazos establecidos de conformidad y al amparo de la legislación sectorial de aplicación.

Art. 50. Régimen de actuaciones inmediatas.—Si por los servicios municipales se apreciara la existencia de un peligro grave e inminente para la seguridad de las personas o los bienes se tomarán las medidas necesarias para evitarlo, sin que sea precisa resolución administrativa previa, que se adoptará con posterioridad.

Dichas medidas serán las que técnicamente se consideren imprescindibles para evitar el peligro inmediato pudiendo consistir en apeos, apuntalamientos, desmontajes, u otras análogas, debiendo observarse el principio de intervención mínima.

Todas las actuaciones que se acuerden serán a cargo del titular de la licencia, de la empresa publicitaria, de la entidad o persona cuyo servicio o producto se anuncie o del titular del terreno o edificio en el que esté instalado el soporte.

TÍTULO IX

Régimen disciplinario y sancionador

Art. 51. Servicios de inspección.—El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá a los servicios técnicos del órgano municipal competente así como a los agentes del Cuerpo de Policía Municipal, como encargados de la vigilancia del cumplimiento de la normativa municipal.

Art. 52. Protección de la legalidad.—1. Cuando la instalación de soportes, sujetos a intervención municipal, se realice sin licencia urbanística publicitaria o de identificación, o sin ajustarse a las prescripciones y condiciones señaladas en la misma, se adoptarán las medidas contempladas en el Capítulo II del Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el municipio en defensa de sus bienes.

Cuando la actuación publicitaria esté sujeta al cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas para las licencias urbanísticas y se desarrolle sin autorización de publicidad exterior, o sin ajustarse a las prescripciones y condiciones señaladas en la misma, se adoptarán las medidas señaladas anteriormente.

2. La utilización del dominio público municipal sin la previa obtención de autorización administrativa dará lugar al ejercicio de las facultades y prerrogativas para la defensa del patrimonio municipal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. Cuando la actuación publicitaria se realice sin presentar la declaración responsable o comunicación previa se adoptarán las medidas previstas en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 53. Restablecimiento de la legalidad.—Las medidas de restablecimiento de la legalidad y el ejercicio de las facultades y prerrogativas en defensa del patrimonio municipal son independientes de la imposición de sanciones que procedan por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza y en la legislación urbanística y patrimonial.

La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador es compatible con la exigencia al infractor de la restauración de la legalidad urbanística, la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Transcurridos los plazos sin que el interesado lleve a cabo la actuación requerida, el órgano municipal competente acordará la retirada o desmontaje de la instalación publicitaria con reposición de la situación alterada a su estado originario, siendo a cargo del interesado el coste de todas las medidas adoptadas.

Cuando la actuación publicitaria se desarrolle mediante actores y/o público en general, sin la debida autorización, se podrá realizar la retirada inmediata del material publicitario utilizado. Asimismo, cuando la publicidad vulnere la prohibición establecida en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad se podrá realizar su inmediata retirada.

Capítulo 1

Infracciones y sanciones

Art. 54. *Régimen jurídico aplicable a las infracciones.*—1. Tendrán la consideración de infracciones, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como las que estén tipificadas en la normativa urbanística y en la del patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. Cuando la actividad publicitaria se realizase sin licencia urbanística publicitaria o de identificación, o sin ajustarse a las prescripciones y condiciones señaladas en la misma, le será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que en los preceptos de esta Ordenanza se realice una identificación más concreta de la conducta infractora prevista en el artículo 227 de dicha Ley y una determinación más precisa de las sanciones, introduciendo las correspondientes especificaciones y graduaciones.

3. Cuando la actividad publicitaria utilice el dominio público local sin la previa autorización administrativa se aplicará el régimen sancionador contemplado en el Título IX de la ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Si la actividad realizada afectase a un ámbito o bien declarado de interés cultural o protegido se aplicará lo dispuesto en la normativa reguladora del Patrimonio Histórico-Artístico.

4. Cuando la actividad publicitaria vulnere lo dispuesto en la normativa relativa a parques y jardines, a movilidad, a limpieza viaria y a contaminación medioambiental se le aplicará el régimen sancionador previsto en aquellas y, en su defecto, se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

5. A la ejecución de actuaciones publicitarias sin la presentación de comunicación previa, declaración responsable o sin la obtención de la previa autorización de actuación de publicidad exterior le será de aplicación el régimen sancionador establecido en esta Ordenanza.

Art. 55. *Clasificación de infracciones.*—Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 56. *Infracciones muy graves.*—Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La instalación de soportes publicitarios, sin la correspondiente licencia, autorización o presentación de declaración responsable, o sin ajustarse a las condiciones establecidas en las mismas, en ámbitos incluidos en las Zonas 1 y 2 establecidas en el artículo 5 de esta Ordenanza.
- b) La colocación de publicidad o de elementos de identificación directamente sobre los edificios sin utilización de soportes externos cuando produzca daños muy graves a los mismos por el deterioro causado, o se trate de edificios catalogados, o protegidos por legislación de patrimonio.
- c) El ejercicio de la actividad publicitaria que produzca una alteración muy grave del paisaje urbano mediante: la tala de árboles sin autorización, la modificación irreversible o la alteración de elementos naturales o arquitectónicos.
- d) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria, sin la correspondiente presentación de comunicación previa, declaración responsable o sin la obtención de autorización o sin ajustarse a las condiciones establecidas en las mismas, que impida a los ciudadanos que permanecen o transitan por las vías y espacios públicos su utilización.
- e) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria que impida o suponga una grave y relevante obstrucción del normal funcionamiento de los servicios públicos.
- f) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria cuando produzca un deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

- g) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria cuando produzca un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos sean muebles o inmuebles.

Art. 57. *Infracciones graves.*—Se consideran infracciones graves:

- a) La realización de actividades publicitarias sin la correspondiente presentación de comunicación previa, declaración responsable, o sin contar con las autorizaciones o licencias preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, cuando no se consideren como infracciones muy graves.
- b) La instalación de los elementos de identificación de actividades y establecimientos sin contar con las autorizaciones o licencias preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas.
- c) La instalación de soportes con una superficie publicitaria que exceda de la permitida en la correspondiente licencia publicitaria hasta el doble de la misma.
- d) La falta de mantenimiento de las instalaciones en los términos establecidos en la Ordenanza cuyo deterioro y falta de ornato suponga un menoscabo del entorno y del paisaje urbano.
- e) El incumplimiento de los horarios de inicio o apagado de las instalaciones cuando generen molestias a los vecinos, conductores y transeúntes.
- f) La instalación o mantenimiento de los soportes publicitarios en obras sin haberse iniciado o después de haber finalizado las mismas.
- g) La nueva instalación de soportes flexibles sobre estructuras de andamios sin que haya transcurrido el plazo fijado al respecto en esta Ordenanza.
- h) La instalación de soportes publicitarios en solares y terrenos sin uso fuera de la alineación oficial o volando sobre la vía pública.
- i) La realización de cualquier acto que dañe a las especies vegetales o arbóreas instaladas en suelo público o privado, tales como podas sin autorización, con especial atención al arbolado de alineación. Existe una vinculación entre la realización de un acto lesivo para las especies vegetales y arbóreas y los soportes publicitarios cuando por su crecimiento y porte afectan o dificultan la visualización de los soportes publicitarios y del resultado del acto lesivo queda expedita la visualización de toda la superficie publicitaria instalada.
- j) La falta de desmontaje y total retirada de los elementos de las instalaciones publicitarias una vez que la licencia ha perdido su eficacia.
- k) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria cuando cause molestias a los ciudadanos que permanecen o transitan por las vías y espacios públicos o impidan el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- l) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria cuando cause daños en los espacios públicos, en sus instalaciones y elementos o en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- m) La ocultación, manipulación de los datos o documentación aportados para la obtención de la correspondiente licencia o autorización, así como la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial.
- n) La falta del seguro obligatorio de responsabilidad civil establecido en la presente Ordenanza.
- ñ) El incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por la Administración Municipal en relación con el ejercicio de la actividad publicitaria o con las condiciones de la instalación.
- o) La negativa a facilitar los datos a la Administración Municipal o a los agentes del Cuerpo de la Policía Municipal que sean requeridos por éstos, así como la obstaculización de la labor inspectora.
- p) La falta de identificación de los soportes publicitarios.

Art. 58. *Infracciones leves.*—Se consideran infracciones leves:

- a) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas de la actividad.
- b) La falta de mantenimiento y limpieza de los soportes publicitarios que no suponga un peligro o produzca un deterioro o menoscabo grave al entorno y paisaje urbano.
- c) El incumplimiento de los horarios de inicio o apagado de las instalaciones publicitarias y de identificación de establecimientos con iluminación.
- d) La falta de presentación de la declaración de la dirección facultativa de adecuación de la instalación al proyecto autorizado y a la normativa de aplicación.

- e) La falta de comunicación de la finalización de las obras en caso de producirse con anterioridad a la finalización prevista en la licencia publicitaria.
- f) La falta del seguro obligatorio de responsabilidad civil en los importes establecidos en esta Ordenanza.
- g) La colocación de anuncios individuales de venta y alquiler de pisos y locales incumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 21.
- h) La colocación de elementos de identificación en planta de pisos de edificios de uso no residencial incumpliendo las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- i) Cualquier otra acción u omisión que, contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza, no esté calificada como grave o muy grave.

Art. 59. *Prescripción de las infracciones y sanciones.*—Las infracciones y sanciones prescribirán en aplicación de la normativa aplicable de acuerdo con su naturaleza jurídica según lo establecido en el artículo 55 de la Ordenanza.

Art. 60. *Sujetos responsables.*—Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y en la normativa de aplicación, las personas físicas o jurídicas promotoras del producto o servicio que se publicite y el propietario del suelo o del inmueble en el cual se haya cometido la infracción cuando haya tenido conocimiento de las instalaciones o actividades infractoras. Salvo prueba en contrario, se presumirá la existencia de conocimiento cuando por cualquier acto se haya cedido el uso del suelo o de la edificación para la realización de cualquier clase de actividad publicitaria.

Las multas que se impongan a los distintos responsables por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Art. 61. *Sanciones.*—La comisión de las infracciones dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones derivadas del incumplimiento de la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas y del patrimonio histórico se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en las mismas.
- b) Las infracciones derivadas del incumplimiento de la normativa urbanística se sancionarán, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, con las siguientes multas:
 - b.1. Infracciones muy graves: de 20.001 a 30.000 euros.
 - b.2. Infracciones graves: de 6.001 a 20.000 euros.
 - b.3. Infracciones leves: de 600 a 6.000 euros.
- c) Las infracciones derivadas del incumplimiento de la presente Ordenanza se sancionarán, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las siguientes multas:
 - c.1. Infracciones muy graves: de 1.501 euros hasta 3.000 euros.
 - c.2. Infracciones graves: de 751 euros hasta 1.500 euros.
 - c.3. Infracciones leves: hasta 750 euros.

Art. 62. *Graduación de las sanciones.*—Para la graduación de la cuantía de las sanciones se atenderá al importe de los daños causados; su incidencia en el patrimonio histórico, artístico y natural de la ciudad la naturaleza de la infracción; la intensidad en la perturbación ocasionada en el paisaje urbano; la intensidad de la perturbación ocasionada en la utilización del espacio público; la localización según la calificación tipológica del suelo establecida en el artículo 5; la reiteración y grado de culpabilidad; la reincidencia en la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el término de un año, el posible beneficio económico del infractor y demás circunstancias concurrentes.

Art. 63. *Procedimiento sancionador.*—Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, y, en su caso, en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Art. 64. *Medidas cautelares.*—En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano municipal competente para su iniciación, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Art. 65. *Multas coercitivas*.—1. Si los infractores no procedieran al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 99 de la Ley 30/92, cuando así lo autoricen las leyes sectoriales de aplicación y en la forma y cuantía que estas determinen.

2. En el supuesto de que no se lleven a cabo las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Convenios.—En el ámbito de la presente Ordenanza el Ayuntamiento de Torrelozón podrá, mediante la formalización de convenios o realización de programas con Organismos Públicos, Entidades, Colegios o Asociaciones Profesionales representativos de determinados sectores de actividad con características especiales de implantación, de utilización de imágenes corporativas o por prestación de servicios comunes, establecer condiciones particulares para la determinación del plazo voluntario de adecuación a las condiciones establecidas, la homologación o determinación de las características técnicas y estéticas de los elementos de identificación y señalización de actividades y establecimientos, tales como los servicios de carácter sanitario, farmacéutico, de hospedaje, bancario y otros.

La regulación contenida en la presente Ordenanza respecto a las condiciones de iluminación, emplazamientos, superficie publicitaria, características y condiciones de los soportes constituye las condiciones mínimas que habrán de tenerse en cuenta en la realización de los mencionados convenios o programas. Los criterios referenciales para su elaboración son, entre otros, la defensa de los valores del paisaje urbano y la reducción de la contaminación lumínica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Régimen y adecuación de las licencias*.—1. Las instalaciones publicitarias y de identificación de actividades que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuenten con licencia municipal de carácter temporal podrán mantenerse, si se ajustan a las condiciones conforme a las cuales les fue concedida, hasta la finalización de su plazo de vigencia, sin posibilidad de prórroga. En todo caso, si se solicitase durante dicho período cualquier modificación en la licencia, incluido el cambio de titularidad, será preceptiva la adaptación de la instalación a las determinaciones de esta Ordenanza.

2. Las muestras, banderines, toldos y elementos análogos regulados en el Capítulo 3 del Título IV que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuenten con licencia municipal y se ajusten a las condiciones conforme a las cuales les fue concedida, mantendrán su vigencia hasta la finalización del plazo de concesión. En todo caso, si se solicitase cualquier modificación en la licencia, incluido el cambio de titularidad si afecta a la identificación del establecimiento, será preceptiva su adaptación a las determinaciones de esta Ordenanza.

3. Las instalaciones publicitarias y de identificación y señalización de establecimientos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza no dispongan de la correspondiente licencia o autorización, deberán en el plazo de doce meses adaptarse a las determinaciones contenidas en la misma, previa solicitud de la correspondiente licencia. Una vez transcurrido el anterior plazo de doce meses, se iniciarán los correspondientes expedientes de disciplina urbanística para el restablecimiento de la legalidad.

Segunda. *Régimen de las actuaciones experimentales y de patrocinio*.—Las instalaciones publicitarias de carácter experimental y de patrocinio que cuenten con la correspondiente autorización mantendrán su vigencia de acuerdo con lo establecido en la misma.

Tercera. *Normativa aplicable*.—Las licencias publicitarias y de identificación que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la Ordenanza se otorgarán conforme a la normativa vigente en el momento de la resolución, siempre que esta se produzca dentro del plazo establecido.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza de publicidad, aprobada definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de junio de 2008 y cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Interpretación de la Ordenanza.*—Se faculta al titular de la Concejalía de Urbanismo para interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de su aplicación y para que dicte las resoluciones complementarias necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

Segunda. *Publicación y entrada en vigor de la Ordenanza.*—De conformidad con lo establecido en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y entrada en vigor de la ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación definitiva de la presente ordenanza se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.
- b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y la ordenanza se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
- c) La ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torrelodones, a 22 de octubre de 2013.—La alcaldesa, Elena Biurrún Sainz de Rozas.
(03/34.282/13)

